



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40102/2021

TJ/I-100903/2019

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)630/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-100903/2019**, en **331** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TREINTA Y VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40102/2021**; no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BTD/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.40102/2021

JUICIO: TJ/I-100903/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y,
- CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES: DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día **QUATROCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTEUNO.**

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.40102/2020, interpuesto por el actor, en el que se solicita que se declare ineficaz la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de mayo del año dos

mii veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-100903/2019, cuyos puntos resolutive son de tenor literal siguiente:

“ **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO, únicamente por lo que nace a la autoridad emplazada el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del segundo considerando de esta resolución.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y plazo de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedan a disposición de las partes los documentos exhibidos, y en su oportunidad archívese el presente asunto como tota y definitivamente concluido.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y alcances de esta sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

(La Primera Sala Ordinaria determinó declarar la nulidad de la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve recaída en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ya que esta fue emitida fuera del plazo legal para sancionar al actor, ello de conformidad con el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servicios Públicos).

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil diecinueve en la Oficina de Partes de este Tribunal, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de:

5. La sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el nueve y once de junio del dos mil veintiuno y a la parte actora el veintidós del mismo mes y año.

6. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el **DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su carácter de autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

7. Por acuerdo de trece de julio del dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el trece de septiembre de dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo a estudio de fondo del asunto, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 70 segundo párrafo y 92 último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

A.- La Directora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas el Director de Situación Patrimonial y el Director de Sustanciación y Resolución, ambas autoridades de esa Dirección General, hizo valer como única causal de improcedencia la prevista por la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, argumentando medularmente que el acto que se le atribuye a la Dirección de Situación Patrimonial es la ejecución del resolutive sexto de la resolución impugnada, que se traduce en la inscripción en el registro de servidores públicos sancionados de la Ciudad de México, sin embargo dicho acto resulta ser inexistente pues la autoridad en comento canceló la referida inscripción en virtud de la suspensión concedida mediante auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

A su vez, el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Deporte de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada el Director General de dicho Instituto, manifestó que ese Organismo no es ni autoridad ordenadora ni ejecutora del acto impugnado.

Por su parte, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada el Secretario de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, solicitó se declarara el sobreseimiento en la presente controversia arguyendo que de conformidad con los artículos 37 fracción III incisos a) y c), 92 fracción XIII y 93 fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de México, la autoridad que representa no ha tenido ni tiene participación alguna que se relacione con la multa impugnada.

Causales de improcedencia y sobreseimiento descritas en este apartado en virtud de la relación que guardan entre sí y que por ende se estudian de manera conjunta.

A consideración de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional resultan **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento aducidas en atención con lo siguiente:

La parte actora impugna la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve dictada en el expediente administrativo disciplinario número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** (visible de fojas veinte a cuarenta de autos), en la que se ordena en sus resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO respectivamente remitirse copia con firma autógrafa al Director General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México para la aplicación de la sanción administrativa impuesta a la parte actora, a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a efecto de hacer efectiva la sanción económica impuesta a la parte actora, y al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para inscribir en el registro de servidores públicos sancionados las sanciones impuestas a la parte actora; por lo que al ser estas autoridades las ejecutoras de la resolución impugnada deben ser parte en este juicio contencioso administrativo.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte demandada en un juicio contencioso administrativo pueden serlo:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

En ese sentido, puede entenderse como autoridad ordenadora o decisoria para efectos de los procesos contencioso administrativos que se tramitan ante este Tribunal, como aquel órgano público de la Ciudad de México investido de facultades de decisión que expresa o dicta una orden o mandato que se estima causa un perjuicio a un particular accionante y

sobre el cual está obligado a efectuar contestación a la demanda dentro de un plazo legal. Esto es, se trata de aquella autoridad de la Ciudad de México que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un particular.

Por otra parte, una autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final: así para los efectos del proceso contencioso administrativo, será la que ejecuta, trata o se encuentra en posibilidades de ejecutar el acto impugnado, es decir, aquella que pueda llevar a cabo el mandato o la orden de la autoridad demandada ordenadora o decisoria hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna o articulada que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó o puede ejecutar el acto impugnado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento del acto, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el acto impugnado acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la jurisprudencia **1.3o.C. J/58** en materia común de la Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto establece:

AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En el caso concreto, la autoridad ordenadora la constituye el Director de Subtanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, pues es esta la autoridad que emitió la resolución impugnada de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve dictada en el expediente administrativo número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

A su vez, las autoridades ejecutoras lo son entre otras, el Director General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, dado que en el resolutive CUARTO de la resolución impugnada, se ordena remitirsele copia de la resolución con firma autógrafa para la aplicación de la sanción administrativa impuesta; el Secretario de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ya que como se advierte de la resolución combatida en su resolutive QUINTO, se ordenó remitirle copia con firma autógrafa de la resolución a efecto de hacer efectiva la sanción económica impuesta a la parte actora; y el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en virtud de que en el resolutive SEXTO de la resolución impugnada también se ordena remitirsele copia con firma autógrafa de la resolución para proceder a la inscripción de las sanciones impuestas en el registro de servidores públicos sancionados; por lo tanto, al ser estas autoridades las ejecutoras de la resolución impugnada, deben ser consideradas autoridades demandadas en este juicio contencioso administrativo.

Lo anterior resulta ya que, por un lado, el Director General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México tiene competencia para para ejecutar la sanción impuesta en la resolución impugnada, ya que la parte actora presuntamente responsable en el procedimiento administrativo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

disciplinario incoado, bajo su carácter de Director de Administración, desempeñaba tal cargo en dicho organismo descentralizado; por otro lado, el Secretario de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es la autoridad competente para recaudar, cobrar y administrar los ingresos a que tenga derecho a percibir la hacienda pública de la Ciudad de México, como lo es la sanción impuesta en la resolución combatida a la parte actora; y por último, el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro de servidores públicos sancionados en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos por parte de las autoridades dependientes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la substanciación y resolución de procedimientos administrativos disciplinarios.

Por tales motivos, si las sanciones derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa tienen que ser ejecutadas por el Titular del organismo administrativo en donde el presunto responsable desempeñaba su función, entre las sanciones existe una de carácter económico cuya efectividad depende de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y además dichas sanciones tienen que ser inscritas en el referido registro, entonces, independientemente de que el Director General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, el Secretario de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hayan intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, deben ser considerados como autoridades ejecutoras en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera quedarían obligadas a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias **S.S./J. 49** y **S.S./74** de la Tercera Época sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal, y publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DEL JEFE DELEGACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL, SI LA RESOLUCIÓN O EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CORRESPONDE A LA ESFERA DIRECTA DE SU COMPETENCIA. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Cabe precisar que, si bien mediante auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se concedió la suspensión solicitada para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de inscribir en el registro

de servidores públicos sancionados las sanciones impuestas en la resolución reclamada, y que dicha suspensión fue comprobada mediante oficio con número de folio DP ART 186 LTAIPRO no debe sobreseer de ésta que dicha determinación fue ordenada con el carácter de medida cautelar, en virtud de que la eventual inscripción definitiva impediría la materialización del futuro mandato judicial, enmarcada en esa posibilidad objetiva de frustración, riesgo o estado de peligro y anticipando la decisión de fondo ordenando la conservación o mantenimiento del estado de cosas existente, respondiendo a la necesidad evitar circunstancias que en todo o en parte impidan o hagan más difícil o gravosa la consecución del bien pretendido, en cuya virtud el daño temido se transformaría en daño efectivo. Así, el cumplimiento de dicha medida cautelar no da a lugar a la inexistencia de la ejecución del acto impugnado por parte del Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, sino por el contrario, en caso de que la pretensión planteada por la parte accionante sea satisfecha, la autoridad ejecutora de dicha inscripción se verá obligada a cumplir el mandato definitivo en que culmine este proceso jurisdiccional, consiste en cancelar o abstenerse de inscribir las sanciones impugnadas ya no de manera cautelar, sino de manera definitiva.

En suma, no procede sobreseer en este proceso contencioso administrativo por lo que respecta a las autoridades demandadas, el Director General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, el Secretario de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al tener el carácter de autoridades ejecutoras de la resolución impugnada.

B.- La autoridad demandada, el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, expresó que esa autoridad no puede ser considerada como autoridad demandada debido a que la resolución impugnada fue emitida por la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En apreciación de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, debe estimarse **fundada** la causal de sobreseimiento referida de acuerdo con las subsecuentes consideraciones:

El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, no tuvo intervención en la emisión de la resolución impugnada, ni mucho menos le reviste el carácter de autoridad ejecutora, por lo que no debe tener el carácter de autoridad demandada en este litigio de conformidad con el artículo 37 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como se indicó en líneas anteriores, en la emisión de la resolución impugnada solo intervino el Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, revistiendo el carácter de autoridad demandada ordenadora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, como ya fue expuesto en el apartado anterior, las autoridades ejecutoras de la resolución impugnada lo son el Director General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, el Secretario de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En ese contexto la resolución impugnada de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve dictada en el expediente administrativo disciplinario número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en su resolutive SÉPTIMO tan solo ordenó remitir copia con firma autógrafa de la resolución a la Contraloría Interna del Instituto del Deporte de la Ciudad de México para su conocimiento.

De tal modo que el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, no posee el carácter de autoridad demandada ordenadora ni ejecutora de la resolución impugnada como lo determina la fracción II incisos a), b) y c) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

De ahí que se actualice la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 92, relacionada con el reproducido artículo 37 fracción II incisos a), b) y c):

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley

Por lo tanto, con fundamento en la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional decreta el sobreseimiento en el presente juicio exclusivamente por lo que nace a la autoridad empazada a juicio, el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, en virtud de carecer del carácter de parte demandada en este juicio contencioso administrativo, puesto que en la mencionada resolución impugnada no tuvo intervención alguna para su emisión y no es la autoridad facultada para ejecutar la misma.

En esas circunstancias, al resultar infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, al sobreseerse en el juicio únicamente en cuanto al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, y al no advertirse de oficio por esta Sala Jurisdiccional la actualización de alguna diversa causal de improcedencia o sobreseimiento, se impone abordar el estudio del fondo del asunto.

III.- Litis planteada. De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se construye a determinar si la resolución impugnada que ha quedado descrita en el resultando primero de esta sentencia se encuentra legal o ilegalmente emitida; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca su validez, o, en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Estudio de fondo. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de acuerdo con la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los escritos de demanda y ampliación de demanda.

A.- La parte actora manifiesta sustancialmente en el segundo concepto de nulidad de su escrito de demanda que las facultades de la autoridad demandada como ordenadora para sancionarle han prescrito.

Al respecto, la Directora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas de esa Dirección General, expuso que para la resolución impugnada no opera el plazo propio de la prescripción atendiendo a que viene en cumplimiento a una sentencia por lo que la legalidad del procedimiento ya fue analizada por un Órgano Jurisdiccional, por lo tanto, la litis a vislumbrar en el presente asunto solo debe circunscribirse a determinar si la emisión de la nueva resolución administrativa cumplió o no con los lineamientos ordenados y no así implica una nueva oportunidad a ventilar agravios en su contra.

Por su parte, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada el Secretario de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, expresó que tales circunstancias no son imputables a su representada ya que esta no tuvo intervención alguna en la emisión del acto impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional estima que el argumento sujeto a análisis deviene **fundado** asistiéndole la razón a la parte actora, lo que se considera así al tenor de lo siguiente:

Primeramente, para la determinación de la prescripción de las facultades sancionadoras del Director de Subtanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, debe atenderse a lo que establece el artículo 78 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud de que dicha legislación fue con la cual se substanció el procedimiento disciplinario número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

incoado en contra de la parte actora y otras personas. Artículo 78 que establece:

ARTÍCULO 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

II.- En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

En ese tenor, derivado de la auditoría número **DP ART 186 LTAIPF** con clave del programa número **DP ART 186 LT** denominada «Adquisiciones», practicada en el Instituto del Deporte del entonces Distrito Federal, con el objeto de constatar que en el proceso de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios se realizara de acuerdo a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, correspondiente al periodo del año dos mil doce, primero y segundo trimestres de dos mil trece, se desprendieron hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa entre otros en contra de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Atribuyéndole como conductas en que presuntamente incurrió la parte actora consistieron en

(EN LA SENTENCIA TRANSCRITA SE INSERTARON DIVERSAS IMAGENES)

De esta manera el entonces Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, consideró en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario de seis de abril de dos mil quince, que con las conductas desplegadas la parte actora

presumiblemente infringía principalmente las fracciones II y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que literalmente indican:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

(...)

Precisando el Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la resolución impugnada de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que con las conductas reprochadas la parte actora contravenía la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior a fin de determinar el plazo para que opere la prescripción de la facultad para sancionar a la parte actora debe sujetarse a lo que determina la fracción II del ya transcrito artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir en el plazo de tres años, ya que las presuntas conductas irregulares en que incurrió no encuadran en los supuestos de la fracción I de dicho artículo.

Por consiguiente, de acuerdo con el referido artículo 78, el plazo de prescripción se contará partir del día siguiente a aqué en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, y se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario. De modo que, si las conductas reprochadas se realizaron en los años dos mil doce y dos mil trece, la prescripción de la facultad para sancionar se interrumpió con el inicio del procedimiento disciplinario número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** incoado en su contra, mediante la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario de seis de abril de dos mil quince.

Empero, aunque el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procedimiento administrativo disciplinario, no obstante, una vez interrumpido dicho plazo debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público sujeto al procedimiento, lo que acontece con la citación que se le hace al probable responsable para la audiencia de ley, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público.

En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Así lo determina la jurisprudencia **2a./J. 203/2004** en materia administrativa de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Por las razones anteriores, puede concluirse que en el caso concreto, el plazo de tres años para el cómputo de la prescripción se reinició a partir

del veintisiete de noviembre de dos mil quince, fecha en que surtió efectos la notificación a la parte actora del citatorio de audiencia de ley con número oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que derivó del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el entonces Director de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, emitió resolución en el procedimiento disciplinario **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en la que se determinó que la parte actora era responsable administrativamente de las irregularidades atribuidas, con las que supuestamente contravino lo dispuesto en la fracción XX I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imponiéndole como sanciones una inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de dos años, previa destitución del puesto que veía desempeñando y sanción económica por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Así el trece de enero de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución anterior, al cual le recayó el número **II-3206/2017** y del que conoció la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, Sala que resolvió el juicio de cuenta mediante sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada y ordenando a la autoridad responsable a emitir una nueva resolución en la que sólo se le considerara responsable a la parte actora de la conducta consistente: *en su cargo de Director de Administración del Instituto del Deporte del Distrito Federal no se apegó a las funciones encomendadas con motivo de su cargo, toda vez que omitió el buen manejo y aplicación de los recursos y de que se cumplieran las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; ya que se efectuaron pagos a los proveedores* DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX y **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

con motivo de las adquisiciones de bienes y/o servicios de la entidad, por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX sin contar con el respaldo documental que lo justifique, toda vez que la entidad no proporcionó el soporte documental de las pólizas de egresos o de las pólizas de Diario del ejercicio 2012 solicitados con motivo de la auditoría, respecto de los pagos antes descritos; de tal manera que al ser responsable de la administración de recursos financieros tenía la obligación de vigilar que los pagos realizados por el área a su cargo, se efectuaran conforme a la normatividad de la materia, es decir, estando debidamente justificadas y comprobadas por los documentos originales respectivos, siendo además responsable de la recepción, guarda, custodia y conservación de los mismos.

Sentencia que fue confirmada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal mediante resolución correspondiente a la sesión de ocho de febrero de dos mil dieciocho.

De tal suerte que, mediante la resolución impugnada en este juicio, de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve emitida en el procedimiento administrativo disciplinario **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por el Director



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.40102/2021
JUICIO: TJ/I-100903/2019

- 9 -

de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se pretendió dar cumplimiento con la sentencia ejecutoria del diverso juicio número **II-3206/2017**.

Sin embargo, la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, al haber sido declarada nula en el juicio **II-3206/2017** no interrumpió el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, ya que esa declaratoria aparece que dicha resolución no produzca ningún efecto jurídico.

Así lo determina la jurisprudencia **S.S./70** de la Tercera Época sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal:

SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA DE APLICACIÓN VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, NO SE INTERRUMPE CON LA NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE FUE DECLARADA NULA. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Sin que sea trascendente que la nulidad decretada en el diverso juicio **II-3206/2017** haya sido para efectos, pues la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

Así lo define el criterio **P. XXXIV/2007** en materia administrativa de la Novena Época derivado de la contradicción de tesis **15/2006-PL**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En congruencia con lo anterior, si las conductas reprochadas a la parte actora que datan los años dos mil doce y dos mil trece, cuyo plazo de tres años de operación para la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionarle se reinició a partir del veintisiete de noviembre de dos mil quince, fecha en que surtió efectos la notificación a la parte actora del citatorio de audiencia de ley, dicho plazo feneció el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, dictándose resolución al procedimiento administrativo disciplinario **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** hasta el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y notificándole esta a la parte actora el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

En síntesis, las facultades para sancionar a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en el procedimiento administrativo disciplinario número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** prescribieron el veintiocho de noviembre de dos

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186
DP ART 186

mil dieciocho, por ende, la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y su notificación de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve deben ser declaradas nulas al haberse emitido fuera del plazo para sancionarle, ello de conformidad con el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En consecuencia, en atención al principio de mayor beneficio, y en virtud de que lo argumentado en el concepto de nulidad estudiado resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes argumentos planteados que, aunque resulten fundados, no mejorarían lo ya alcanzado por la parte actora, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable por analogía la jurisprudencia **P./J. 3/2005**, en materia común de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como la jurisprudencia **S.S./J. 13** de la Tercera Época sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; jurisprudencias que respectivamente disponen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En atención a lo expuesto con antelación, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional con apoyo en lo previsto por los artículos 98, 100 fracción III, y 102 fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la **nulidad** con todas sus consecuencias jurídicas de la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve dictada en el expediente administrativo disciplinario número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** consecuentemente, se deja sin efectos el acto declarado nulo, quedando obligadas las autoridades demandadas a lo siguiente: en lo que respecta al **DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual se hace consistir en considerar sin efectos la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve; en cuanto al **DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a cancelar definitivamente la inscripción de las sanciones administrativas impuestas a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** del Registro de Servidores Públicos Sancionados en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que hace al **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a abstenerse de hacer efectiva la sanción económica impuesta en la resolución declarada nula y, en lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

referente al **DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a abstenerse de aplicar la sanción impuesta en la resolución administrativa declarada nula.

A fin de que se esté en posibilidad de dar cumplimiento con el presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades demandadas el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta sentencia."

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta *Ac Quem* procede al estudio del único agravio vertido en el recurso de apelación **RAJ.40102/2020**; interpuesto por la autoridad demandada, ahora apelante en donde de forma medular refiere lo siguiente:

- Que la Sala Ordinaria determino de manera ilegal que puede analizar la figura de la prescripción, pasando por alto que la resolución fue emitida en cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad II-3206/2017 de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este H. Tribunal.
- Que la resolución impugnada se encuentra sujeta a lo dispuesto por la sentencia del juicio de nulidad II-3206/2017 y no por lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativo a la prescripción de la facultad sancionadora.
- Que no se configuró la figura de la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad demandada.
- Que la Sala Ordinaria al emitir la sentencia debió ponderar los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.
- Que el fallo recurrido violenta el principio de exhaustividad.

En el juicio de nulidad II-3206/2017 se determinó que no había prescrito la facultad sancionadora de la Dirección de Substanciación

y Resolución por lo que es evidente que no podía ser analizarse de la forma como lo resolvió la Primera Sala Ordinaria.

- Que la autoridad contaba con la oportunidad para emitir una nueva resolución corrigiendo los vicios en los que incurrió en la resolución que fue declarada nula en el juicio II-3206/2017 fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este H. Tribunal.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional el concepto de agravio que se estudia resulta **INFUNDADO** con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

inicialmente resulta oportuno señalar que el acto impugnado lo constituye la Resolución emitida por el Titular de la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, recaída en el Expediente número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) la cual se emitió en cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad II-3206/2017 misma que fue confirmada por este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mediante resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho en el recurso de apelación R.A.8392/2017 y R.A.8544/2017 (acumulados).

Así entonces, es infundado el agravio de la autoridad, ya que si es cierto el acto controvertido se emite en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio anterior, también lo es que ese cumplimiento **no** debe emitirse cuando la autoridad pueda o quiera dictarlo, dado que para ello la anterior Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ordenamiento con el cual se tramitó el juicio antecedente), establecía que la autoridad debía cumplir con la sentencia en un término que no podía exceder de 15 días hábiles, es decir, se debió de emitir la resolución administrativa en atención lo resuelto en el juicio II-3206/2017.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.40102/2021
JUICIO: TJ/I-100903/2019

- 11 -

Así, tenemos que mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho la autoridad estuvo en aptitud de emitir el cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad II-3206/2017 de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, como se observa en la siguiente digitalización:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: II-3206/2017.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL/SENTENCIA
EJECUTORIADA POR MINISTERIO DE LEY Y SE ACUERDA
ESCRITO RESERVADO**

Ciudad de México a once de abril de dos mil dieciocho.- Visto el oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, recibido en esta Ponencia el día de la fecha, por medio del cual manifiesta que devuelve el expediente original del Juicio citado al rubro en razón de que ha concluido la tramitación del recurso de apelación.- **Al respecto, SE ACUERDA:** Por recibido el expediente original del juicio referido; en consecuencia agréguese al mismo la carpeta provisional que se formó dado su envío a la Secretaria General de Acuerdos. Ahora bien, en virtud de que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno, hágase del conocimiento de las partes que la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal **EL DÍA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, acorde a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.- Ahora bien, toda vez que mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se reservó acordar respecto del escrito en el que la parte actora solicita copia certificada de la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Titular de la Dirección General

De la anterior digitalización se advierte que la sentencia del juicio de nulidad II-3206/2017 causó ejecutoria por ministerio de ley el día once de abril de dos mil dieciocho, por lo que al emitir la resolución el día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, es evidente que habían transcurrido en exceso los quince días hábiles previstos en el artículo 128 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal.

Por ello, se reitera es correcta la determinación de la Sala Ordinara al analizar la figura de la prescripción, ya que la única actuación procesal que interrumpe la prescripción es la citación para audiencia de ley, por lo que al haberse declarado la nulidad de la resolución controvertida en el juicio II-3206/2017, implica que no existió otra actuación que hubiese interrumpido la prescripción, pues si bien se dictó la resolución en un primer momento, lo cierto es que la misma fue declarada nula en el juicio primigenio y es correcto entonces que se haya analizado la prescripción en los términos que determinó la Sala en la sentencia materia de la apelación que ahora nos ocupa. Ello, en atención a la jurisprudencia citada por la propia Sala, misma que es del tenor literal siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA DE APLICACIÓN VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, NO SE INTERRUMPE CON LA NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE FUE DECLARADA NULA. Del contenido del texto del artículo 78 fracción II párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación vigente en el Distrito Federal, se advierte que el único acto tendiente a la interrupción de las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa competente, lo es el inicio del procedimiento correspondiente. Sin embargo, en el texto de la jurisprudencia 2ª./J. 203/2004 que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada con el rubro "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.", misma que es de aplicación obligatoria para este Tribunal de acuerdo con lo que dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo, se interpretó el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinándose que la prescripción reinicia su cómputo a partir de que surte efectos la notificación del citatorio para la audiencia de ley y únicamente se interrumpirá con la notificación de la resolución sancionadora respectiva. No obstante lo anterior, si una resolución determinante de responsabilidad administrativa fue declarada nula ante la evidencia de vicios formales, ésta no interrumpe el plazo de la prescripción referido recientemente, ya que esa declaratoria aparea que el acto administrativo no produzca ningún efecto jurídico.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este sentido, dados los efectos y la naturaleza jurídica de la figura normativa que se analiza, cabe señalar que al determinar que el acto reclamado debía ser dictado conforme al procedimiento de ejecución de sentencia, la resolución deberá ser dictada en el procedimiento respectivo, y debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia, pero no cuando la autoridad quiera o pueda, sino que para ello tenía 15 días hábiles.

Así entonces, de las anteriores consideraciones jurídicas se desprende que este Pleno Jurisdiccional comparte el criterio de la Sala Ordinaria al declarar la nulidad de la resolución administrativa, toda vez que esta fue dictada cuando había prescrito la facultad para sancionar al actor.

Sin que sea obligatorio para la Sala Ordinaria o para este Tribunal de alzada, el criterio que señala la autoridad en su apelación, y que lleva por rubro *CADUCIDAD O EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES DEL FISCO. NULIDAD DECLARADA PARA EFECTOS*, pues la misma se trata de una tesis aislada que no reviste obligatoriedad para este Tribunal en términos de los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo, ni en términos de lo dispuesto en el diverso 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por los anteriores motivos, tampoco puede aplicarse la tesis que señala la apelante en su recurso y que lleva por rubro *CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OPORTUNIDAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE CUATRO MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 239 FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO*, ya que además de que no es de observancia obligatoria, no puede aplicarse por analogía, dado que el artículo 128 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso de Distrito Federal establecía un plazo de 15 días para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio II-3206/2017, y nunca así el de cuatro meses por lo que ese criterio no es compatible.

En esta tesitura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, y en razón de que los argumentos aducidos por la actora ahora apelante en su concepto de agravio no lograron desvirtuar la legalidad del fallo recurrido, por resulta **INFUNDADO**, se impone **CONFIRMAR** la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-100903/2019, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando último de esta sentencia, los agravios manifestados por la apelante son **INFUNDADOS** para revocar el fallo recurrido.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-100903/2019

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN.**-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.